

Enero 1946

4214

P1/8799



Proyecto de ley por cuyo medio se agrega un párrafo al art 13 de la Ley # 596, del 31 de oct de 1941, que se refiere a los contratos de ventas de inmuebles ubicados en los Bonoos de Mejoramiento Social de las disposiciones contenidas en el citado artículo.

8 piezas

Enero 1946

0797

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de enero de 1946.

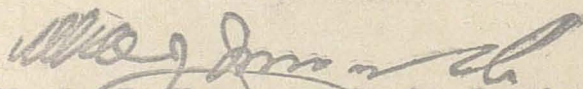
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 236 de fecha 3 del corriente y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se agrega un párrafo al artículo 13 de la Ley No. 596, del 31 de octubre de 1941, que exige a los contratos de ventas de inmuebles ubicados en los Barrios de Mejoramiento Social de las disposiciones contenidas en el citado artículo.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

P1/8800



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 - ENE 1946

Número: 236

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

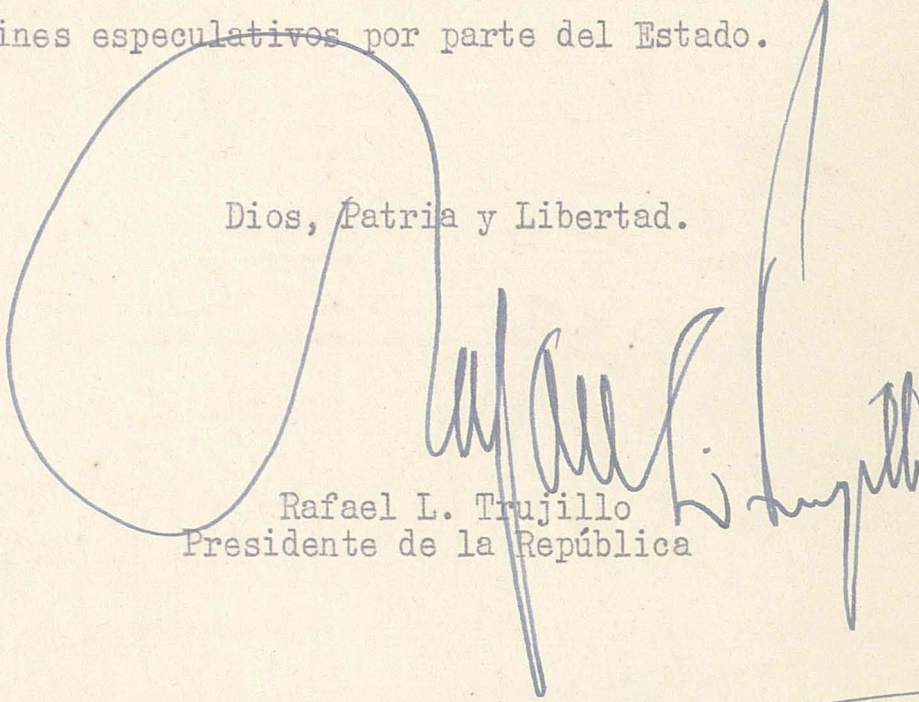
Pláceme someter a la consideración del Congreso Nacional, por el digno conducto de esa Alta Cámara Legislativa, el anexo proyecto de ley, en virtud del cual se establece que las disposiciones del artículo 13 de la Ley número 596 sobre ventas condicionales de inmuebles no son aplicables en los contratos de ventas de inmuebles ubicados en los Barrios de Mejoramiento Social.

Como el citado artículo 13 dispone que en caso de que el contrato de venta sea rescindido por incumplimiento de las obligaciones del comprador, el vendedor deberá devolver a éste una parte proporcional de los pagos efectuados, cuya proporción no podrá ser menor del sesenta por ciento (60%) de los valores pagados, y como en las ventas que se harán en los Barrios de Mejoramiento Social, hay el propósito de facilitar la adquisición de inmuebles a bajos precios, considero que en esos casos

P/18499
664810

y cuando haya incumplimiento de los compradores, no procede la devolución del porcentaje a que se refiere la ley, en vista de las pequeñas sumas que éstos deberán pagar mensualmente, así como en razón a que las aludidas operaciones no son realizadas para fines especulativos por parte del Estado.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2619

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
11 de enero del 1946

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 796 de fecha 9 de enero corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley mediante el cual se agrega un párrafo al artículo 13 de la Ley No. 596, del 31 de octubre de 1941.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada ayer y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

861/8698

0796

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de enero de 1946.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley, por cuyo medio se agrega un párrafo al artículo 13 de la Ley No. 596, del 31 de octubre de 1941, que exime a los contratos de ventas de inmuebles ubicados en los Barrios de Mejoramiento Social de las disposiciones contenidas en el citado artículo.

Le saluda muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

61/8697



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 1086

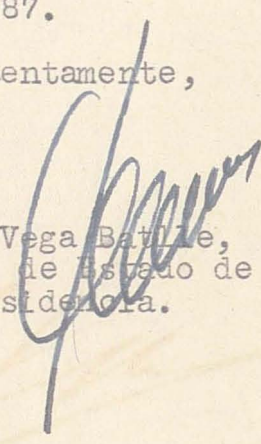
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
14 de enero de 1946.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
C i u d a d .

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República me es grato informarle, que la Ley recientemente votada por el Congreso, mediante la cual se le agrega un párrafo al artículo 13 de la Ley No. 596, del 31 de octubre de 1941, ha sido promulgada con fecha 12 de enero del corriente año y registrada bajo el número 1087.

Le saluda muy atentamente,


Julio Vega Batlle,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

vb
hc/ff.

I N F O R M E

que presenta al Senado de la República su Comisión Permanente del Trabajo y Economía Nacional sobre el proyecto de ley en virtud del cual se establece que las disposiciones del Art. 13 de la Ley No. 596 sobre ventas condicionales de inmuebles no son aplicables en los contratos de venta de inmuebles ubicados en los Barrios de Mejoramiento Social.

Señores senadores:

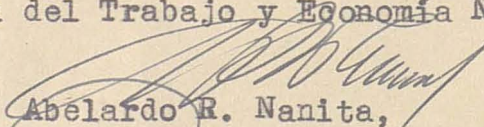
Vuestra Comisión del Trabajo y Economía Nacional ha hecho el estudio del proyecto de ley a que se refiere el encabezamiento de este informe, el cual fué remitido por el Presidente de la República con fecha 3 del corriente.

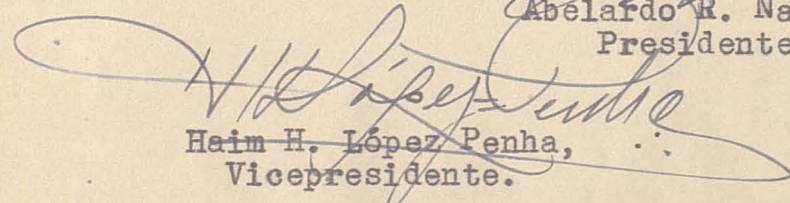
En dicho proyecto se prevé que en caso de que el contrato de venta sea rescindido por incumplimiento de las obligaciones del comprador, el vendedor deberá devolver a éste una parte proporcional de los pagos efectuados, cuya proporción no podrá ser menor del sesenta por ciento de los valores pagados; y como en las ventas que se harán en los Barrios de Mejoramiento Social hay el propósito de facilitar la adquisición de inmuebles a bajos precios, considera en esos casos el Poder Ejecutivo que cuando haya incumplimiento de los compradores, no procede la devolución del porcentaje a que se refiere la ley.

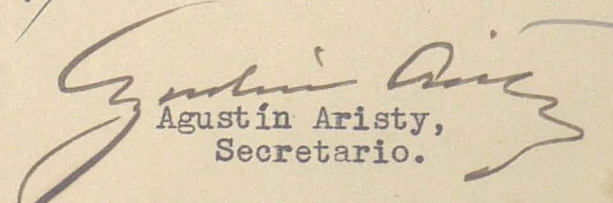
Tales son los principales motivos que inspirados en el bienestar público sirven de base a esta ley sometida al Senado por el Hon. Presidente de la República.

Es el criterio de esta Comisión, salvo lo que en contrario disponga el Senado, que este proyecto de ley sea aprobado sin modificaciones y que se incluya en la Orden del Día de la presente sesión.

La Comisión del Trabajo y Economía Nacional:


Abelardo R. Nanita,
Presidente.


Haim H. López Penha,
Vicepresidente.


Agustín Aristy,
Secretario.

Enero 9, 1946.



EL CONGRESO NACIONAL

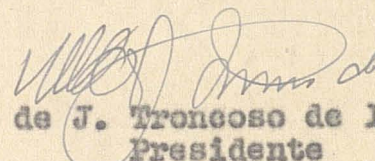
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

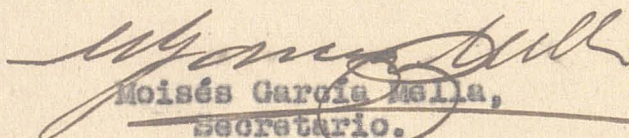
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

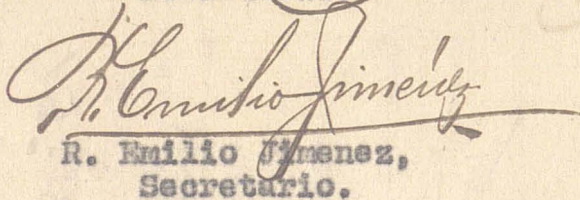
UNICO.- Al artículo 13 de la Ley No. 596, del 31 de Octubre de 1941, se le agrega el siguiente párrafo:

"Párrafo.- Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables a los contratos de ventas condicionales de inmuebles ubicados en los Barrios de Mejoramiento Social".


DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente


Moisés García Mella,
Secretario.


R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Nonó.
Dada
9 Enero.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Al artículo 13 de la Ley No. 596, del 31 de Octubre de 1941, se le agrega el siguiente párrafo:

"Párrafo.- Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables a los contratos de ventas condicionales de inmuebles ubicados en los Barrios de Mejoramiento Social".

DADA & & &